INFORME DE SECRETARIA: Cali, 12 de diciembre de 2022. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 EL Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1360
Radicación No. 2022 – 294
Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **REGULACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACION DE VISITAS**, promovida a través de apoderado judicial, por la señora **YULIET CARDOZO ORTIZ**, mayor de edad y vecina de Cali, en representación de la adolescente **M.J.S.C.** en contra del señor **HECTOR ANDRES SOTO GAMBOA**, de iguales condiciones civiles.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que la demanda presenta los siguientes defectos:

1.- Conforme a los hechos relatados, la demandante es la obligada a suministrar alimentos a la adolescente demandante, tal y como se pactó entre las partes, según el Acta de Conciliación celebrada ante la Comisaría Tercera de Familia de Cali, de fecha 22 de marzo de 2016, en la suma de $ 200.000, la cual viene aportando, según los hechos 8 y 26, y pretende que se fije en la suma de $300.000, lo que permite deducir que la regulación que plantea es para AUMENTAR la cuota, y siendo así, no es ella la llamada a promover una demanda en tal sentido, sino el progenitor que tiene la custodia de la adolescente, y si lo que pretendiera es la regulación para DISMINUIR la cuota, tomando en cuenta que la cuota fue fijada en el año 2016 y tiene sus incrementos legales anuales, debe hacer claridad al respecto. Por tanto, debe aclarar lo permitente, en tanto los hechos deben guardar relación con la pretensión. (Art. 82-4-5 C.G.P.)

2.- No se acredita que la demandante haya agotado la conciliación previa establecida como requisito de procedibilidad para para promover la demanda de REGULACIÓN de ALIMENTOS que promueve, toda vez que conforme al Acta de Conciliación de fecha 21 de agosto de 2020, de la Comisaría de El Guabal, la misma fue convocada para custodia, fijación de alimentos, los que valga decir, estaban fijados desde del año 2016, y visitas; y el Acta expedida por FUNDAFAS, del 4 de diciembre de 2021, solo fue convocada para la regulación de visitas. (Art. 90-7 C.G.P.).

3.- No se acredita que simultáneamente con la presentación de la demanda, haya remitido copia de la demanda y sus anexos al demandado, a la dirección física que suministra, requisito que debe cumplir, toda vez que las medidas que solicita, se

tratan en verdad de medidas provisionales, a consideración del juzgado. (Art. 6 Decreto 806/20).

Por lo anterior, conforme al Art. 90 C.G.P., se inadmitirá la demanda, advirtiendo del término legal para ser corregida, y se reconocerá personería al apoderado judicial. Así mismo, teniendo en cuenta que éste, posteriormente sustituye el poder en otro profesional del derecho, y como quiera que la facultad de sustituir, no fue restringida al apoderado principal, se aceptará y reconocerá la personería respectiva, en atención al informe secretarial que antecede. (art. 75 C.G.P.)

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para el proceso de **REGULACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACION DE VISITAS**, promovida a través de apoderado judicial, por la señora **YULIET CARDOZO ORTIZ**, mayor de edad y vecina de Cali, en representación de la adolescente **MARIA JOSE SOTO CARDOZO**, en contra del señor **HECTOR ANDRES SOTO GAMBOA**.

SEGUNDO: **ADVERTIR** que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, y que deberá acreditar el envío de copia de la subsanación a la demandada, so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER** personería al Dr. DANIEL EDUARDO ALBÁN CAMPO, identificado con la C.C. 94.540.855 y T.P. Nº 227.228 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante.

CUARTO**: RECONOCER** personería al Dr. LUIS CARLOS DUQUE PATIÑO, abogado identificado con C.C. 6.498.769 y T.P. No. 129.849 C.S.J., como apoderado Judicial de la demandante, en sustitución del Dr. DANIEL EDUARDO ALBÁN CAMPO, para que represente a la parte actora, en la forma y términos del poder inicialmente otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. **212**

Fecha: **15 de diciembre de 2022**

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

Prv/Djsfo.